Resolución Directoral
Nº 112 -2022-MIMP-DGNNA

Expediente Nº 020220000283

Lima, 11 de noviembre de 2022

VISTOS, la Resolución Directoral Nº 021-2022-MIMP-DGNNA-DPNNA de fecha 11.07.2022, el Informe Final Nº D000007-2022-MIMP-DPNNA-SAL del 08.09.2022, y el Informe Nº 003-2022-MIMP-DGNNA-CAMR;

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, entre sus funciones, el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables (MIMP) tiene obligaciones de control, supervisión e inspección de los centros de acogida residencial en el país, con el objetivo de asegurar que se respeten y garanticen todos los derechos fundamentales de las niñas, niños o adolescentes que acogen, así como que se cumpla con el objetivo de la medida de protección establecida en el plan de trabajo individual. Los criterios técnicos y estándares a evaluarse en dichos centros de acogida residencial son establecidos en el reglamento del Decreto Legislativo Nº1297, Decreto Legislativo para la protección de niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos; en ese sentido, la Dirección de Políticas de Niñas, Niños y Adolescentes (DPNNA) realizó visitas inopinadas de supervisión al Centro de Acogida Residencial (CAR) Básico "Casa Hogar de la Niña Belén" de Cajamarca, los días 4, 5 y 7 de marzo del 2022, efectuando observaciones y planteando recomendaciones a la Institución a través del Oficio NºD000227-2022-MIMP-DPNNA, a fin de que realice la subsanación de las mismas dentro del plazo de ley respectivo. Sobre el particular, el Centro de Acogida Residencial "Casa Hogar de la Niña Belén" remite el Oficio Nº093-2022-SBC-SEG-G, solicitando la ampliación de plazo para levantar las observaciones y se le concede un plazo máximo de quince (15) días hábiles;

SEGUNDO: Que, con fecha **06.05.2022**, se difunde en un medio de comunicación local de la ciudad de Cajamarca, que niñas y adolescentes del CAR "Casa Hogar de la Niña Belén" habían realizado salidas no autorizadas del CAR; en la misma fecha, la DPNNA remite el Oficio NºD000269-2022-MIMP-DPNNA a la Gerente General de la Sociedad de Beneficencia de Cajamarca (como máxima autoridad de la institución y que administra el CAR), solicitando informar con carácter de urgencia las acciones realizadas frente a los hechos ocurridos; en ese contexto y de conformidad con el numeral 6.3.13 de la Directiva Nº 006-2020-MIMP "Supervisión a los Centros de Acogida Residencial a nivel nacional", aprobada por Resolución Ministerial Nº153-2020-MIMP, la DPNNA realiza visita inopinada al CAR "Casa Hogar de la Niña Belén", los días 9 y 10 de mayo del 2022, con la finalidad de verificar in situ los motivos que generan las reincidentes salidas no autorizadas de las adolescentes, así como los avances para la subsanación de las observaciones advertidas y comunicadas en los Informes de Supervisión, todo ello en coordinación con la Unidad de Protección Especial de Cajamarca;

TERCERO: Que, en relación al considerando precedente conforme lo señala el Informe Final Nº000007-2022-MIMP-DPNNA-SAL, obra el Informe Técnico N°D000036-2022-MIMP-DPE-JSF de la Unidad de Protección Especial de Cajamarca, el cual contiene información referente a la situación de las menores de edad, que habían realizado salidas no autorizadas del

V°B°
Firmado digitalmente por YAMAMOTO UMEZAKI Jenny FAU 20336951527 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 11.11.2022 17:16:43 -05:00

CAR "Casa Hogar de la Niña Belén", lo cual se habría suscitado por presunto maltrato psicológico, y señala: *"[…] (i) Se verificó que 01 adolescente ingresó por disposición de la Unidad de Protección Especial de Cajamarca, las demás adolescentes fueron ingresadas al Centro de Acogida por disposición judicial. A la fecha no se ha ubicado a la adolescente a cargo de la Unidad de Protección Especial de Cajamarca; por lo cual se ha solicitado al comandante de la Policía Nacional de la Central de Cajamarca, se informe respecto a las acciones de búsqueda de la adolescente y se continúen con las acciones correspondientes hasta su ubicación, conforme el Oficio N°1855-2022-MIMP- DGNNA-DPE-UPE-CAJAMARCA. (ii) Ante las entrevistas sostenidas a las menores de edad que habrían salido sin autorización refirieron no haber sido víctimas de violencia física o psicológica en el Centro de Acogida; sin perjuicio de ello, se viene realizando un seguimiento y acompañamiento a las mismas, con el apoyo del psicoterapeuta de la citada Unidad de Protección, resguardando su integridad física y emocional […]"*;

CUARTO: Que, con fecha **07.07.2022**, la DPNNA toma conocimiento de la denuncia formulada por una de las tutoras del CAR "Casa Hogar de la Niña Belén", en la que se detalla que siete menores de edad habían subido al techo de la institución, realizando maniobras temerarias y que, además, se produjo la salida no autorizada de las referidas menores de edad, hechos que ponen en riesgo la vida, el cuerpo y la salud de las niñas y adolescentes acogidas, con exposición al peligro de las mismas; la citada denuncia se interpuso ante la Sección de Investigación de Delitos y Faltas de la Comisaría Central PNP Cajamarca, refiriendo que siete menores entre niñas y adolescentes identificadas con las iniciales A.L.B (14), J.H.D (11), H.A.G (11), R.P.P (09), D.M.P (12), Y.C.G.A (13) y R.G.H.D (13), habían subido al techo del CAR, las cuatro últimas menores se desplazaron por un árbol y salieron del centro sin autorización, según consta en el numeral 2.11 del Informe NºD000051-2022- MIMP-DPNNA-IMM de fecha 11 de julio del 2022;

QUINTO: Que, conforme señala el Informe Final Nº000007-2022-MIMP-DPNNA-SAL, entre las acciones dispuestas por la DPNNA, efectuadas de conformidad con las disposiciones contenidas en el literal h) del artículo 29 del Código de los Niños y Adolescentes, concordante con el artículo 11 del Decreto Legislativo Nº1297, se cursaron documentos requiriendo acciones sobre los hechos ocurridos, entre los cuales, se señaló expresamente al Despacho de la Coordinadora del CAR "Casa Hogar de la Niña Belén", señora Juana Ortiz Quispe, mediante Oficio NºD000367-2022-MIMP-DPNNA, remita toda la información y las acciones realizadas frente a las salidas no autorizadas de las menores de edad acogidas que tiene a su cargo; asimismo, se solicitó copia de las comunicaciones a las autoridades que ingresaron a las menores de edad en el CAR, detallando la situación de riesgo que corren las acogidas, con carácter de urgente, lo que es de responsabilidad exclusiva de la Directora del CAR. Asimismo, mediante los Oficios NºD000364-2022-MIMP-DPNNA, NºD000370- 2022-MIMP-DPNNA, N°D000371-2022-MIMP-DPNNA, la DPNNA requirió al Despacho de la Gerente General (e) de la Sociedad de Beneficencia de Cajamarca, como máxima autoridad que administra el CAR, realizar acciones inmediatas, ante las reiteradas salidas no autorizadas de las menores de edad, bajo apercibimiento de ejercer la potestad sancionadora sobre los CAR por la comisión de infracciones, previstas en el Decreto Legislativo Nº1297 y su Reglamento;

SEXTO: Que, mediante Resolución Directoral Nº021-2022-MIMP-DGNNA-DPNNA y en atención al Informe NºD000051-2022-MIMP-DPNNA-IMM, ambos de fecha 11 de julio de 2022, la DPNNA inicia procedimiento sancionador al CAR "Casa Hogar de la Niña Belén", por la presunta comisión de las infracciones tipificadas en los literales d) y e) del artículo 131 del Reglamento del Decreto Legislativo Nº1297, aprobado por el Decreto Supremo Nº001-2018-MIMP; lo que fue notificado al CAR "Casa Hogar de la Niña Belén" y a la Sociedad de Beneficencia de Cajamarca, como máxima autoridad administrativa del CAR el 13 de julio de 2022. **Con fecha 02 de**

V°B°
Firmado digitalmente por YAMAMOTO UMEZAKI Jenny FAU 20336951527 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 11.11.2022 17:17:18 -05:00

agosto de 2022, la Gerencia General de la Sociedad de Beneficencia de Cajamarca presenta sus descargos, los mismos que devienen en extemporáneos;

SÉPTIMO: Que, mediante Informe NºD000007-2022-MIMP-DPNNA-SAL, del 08 de setiembre de 2022, la DPNNA emite el Informe Final de instrucción del procedimiento administrativo sancionador, recomendando imponer la sanción de suspensión temporal del CAR "Casa Hogar de la Niña Belén" de Cajamarca, lo que fue comunicado a la entidad con Carta Nº001-2022-MIMP-DGNNA, el día 13 de setiembre de 2022; otorgándosele, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, un plazo de cinco (5) días hábiles, a fin de que formule sus descargos ante la Dirección General de Niños, Niñas y Adolescentes. **Al respecto, la institución formuló sus descargos con fecha 20.09.2022; es decir, dentro del plazo de ley**;

IDENTIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN IMPUTADA Y NORMA JURÍDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA

OCTAVO: Que, conforme a la Resolución Directoral Nº021-2022-MIMP-DGNNA-DPNNA del 11.07.2021 y el Informe Final de Instrucción NºD000007-2022-MIMP-DPNNA-SAL, se imputa al CAR Básico "Casa Hogar de la Niña Belén", administrado por la Gerencia General de la Sociedad de Beneficencia de Cajamarca, como máxima autoridad administrativa, la presunta comisión de las infracciones tipificadas en los literales d) y e) del artículo 131 del Reglamento del Decreto Legislativo Nº1297, aprobado por el Decreto Supremo Nº001-2018-MIMP;

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS QUE DETERMINAN LA INFRACCIÓN ADMINISTRATIVA INCURRIDA

NOVENO: Que, la resolución de inicio del procedimiento sancionador establece las siguientes consideraciones fácticas: **a)** Con fecha 06 de mayo del 2022 se difunde en un medio de comunicación local de la ciudad de Cajamarca que niñas y adolescentes del CAR "Casa Hogar de la Niña Belén" realizaron salidas no autorizadas del centro, alegándose supuestos maltratos ocasionados por personal del centro; **b)** Con fecha 07 de julio del 2022, la DPNNA toma conocimiento de la denuncia formulada por una de las tutoras del CAR, en la misma se detalla que siete menores de edad, entre niñas y adolescentes, habían subido al techo de la institución realizando maniobras temerarias y además se produce la salida no autorizada de las menores de edad, lo que pone en riesgo la vida, el cuerpo y la salud de las niñas y adolescentes, con exposición al peligro de las menores de edad acogidas, siendo que estas salidas no autorizadas devienen en reiterativas; **c)** Dentro de lo preceptuado por el numeral 6.3.1 de la Directiva Nº006-2020-MIMP "Supervisión a los Centros de Acogida Residencial a nivel nacional", aprobada por Resolución Ministerial Nº153-2020-MIMP, se realizan visitas de supervisión los días 4, 5 y 7 de marzo del 2022 al CAR "Casa Hogar de la Niña Belén", efectuándose múltiples observaciones; es así que, mediante Oficio NºD000227- 2022-MIMP-DPNNA, se concede un plazo máximo de quince (15) días hábiles para levantar las observaciones. Posteriormente ante la toma de conocimiento por parte de la DPNNA de nuevos intentos de fuga y salidas no autorizadas de niñas y adolescentes acogidas, se realizan visitas de supervisión los días 9 y 10 de mayo del 2022, con el propósito de verificar los motivos que generaron las salidas no autorizadas de las adolescentes, lo que se realiza en coordinación con la Unidad de Protección Especial de Cajamarca. **d)** De las visitas de supervisión realizadas se pudo apreciar un equipo técnico multidisciplinario incompleto e insuficiente, los informes sociales no están actualizados y no consignan registros sobre procesos de acompañamiento a las familias, los informes psicológicos evolutivos, del mismo modo, no se encuentran actualizados; y **e)** En cuanto al personal de apoyo permanente asimismo es insuficiente dada la cantidad de niñas y adolescentes acogidas, que suman un total de 39 y un infante, hijo de una de las adolescentes acogidas en el CAR;

V°B°
Firmado digitalmente por YAMAMOTO UMEZAKI Jenny FAU 20336951527 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 11.11.2022 17:17:29 -05:00

INFORME FINAL DE INSTRUCCIÓN

DÉCIMO: Que, respecto de los hechos fácticos contenidos en el inicio del procedimiento sancionador, el Informe Final de Instrucción Nº D000007-2022-MIMP-DPNNA-SAL concluye lo siguiente: **i) Sobre la salida no autorizada que hicieran niñas y adolescentes del CAR "Casa Hogar de la Niña Belén" difundida en un medio de comunicación local de la ciudad de Cajamarca.** Estos hechos se suscitaron con fecha 05 de junio de 2022, como consta en el Sistema de Denuncias de la Policía Nacional del Perú, Nº de Orden 23353753, Comisaría PNP Cajamarca I, del mismo se desprende que siendo las 22:15 horas del día 05 de junio de 2022, mientras dos agentes policiales cubrían servicio por orden superior en las afueras del Centro de Acogida Residencial, son alertados por la vigilante del CAR "Casa Hogar de la Niña Belén", que cuatro adolescentes realizaron salidas no autorizadas por la parte posterior del centro que da acceso a un hotel, luego de realizar la búsqueda en la terraza del hotel no localizaron a las adolescentes, posteriormente el mismo día cuatro adolescentes más realizaron salidas no autorizadas, sumando un total de ocho adolescentes de iniciales K.D.O.J. (15), K.L.H.H, (15), J.H.T. (12), S.F.M.C.(13), K.E.X.P.A.(15), Y.G.C.(15), N.J.T.C.(15) y C.C.C.(16); estos hechos fueron comunicados a la Tercera Fiscalía Provincial de Familia de Cajamarca, lo que demostraría que el CAR no cuenta con personal idóneo que brinde una adecuada atención a las necesidades particulares que presentan las niñas y adolescentes acogidas, de ahí que resulta insuficiente a fin de poder evitar las salidas no autorizadas de las tuteladas. **ii) En cuanto a las salidas no autorizadas reiterativas de las niñas y adolescentes acogidas en el CAR "Casa Hogar de la Niña Belén".** Al respecto, si bien la administración del CAR comunicó que vienen implementando algunas acciones para subsanar las salidas no autorizadas de las niñas y adolescentes acogidas, no pudieron evitar que se produzcan de manera recurrente estos hechos, tal es así que el 07 de julio del 2022, nuevamente siete menores de edad hicieron salidas no autorizadas, lo que se confirma con la denuncia verbal, presentada en dicha fecha, por una de las tutoras del CAR, en la Sección de Investigación de Delitos y Faltas de la Comisaría Central PNP de Cajamarca. **iii) Con relación a las observaciones levantadas en las supervisiones efectuadas los días 4,5 y 7 de marzo del 2022 al CAR Básico "Casa Hogar de la Niña Belén" y las visitas de supervisión los días 9 y 10 de mayo de 2022.** Dentro del marco del Plan Anual de Supervisión el equipo técnico de la DPNNA realizó visitas inopinadas al CAR Básico "Casa Hogar de la Niña Belén" los días 4, 5 y 7 de marzo de 2022 donde se registraron observaciones, las cuales consisten en que el CAR no cuenta con acreditación, su infraestructura es antigua de adobe y presenta deterioro en varias zonas de paredes y techos, la habitación de bebés es prefabricada y las ventanas no son adecuadas ante bajas temperaturas, el mobiliario de habitaciones y sala multiusos se encuentran deteriorados, los extintores no se encuentran vigentes, no se programan talleres sobre derechos y prevención de eventos críticos entre pares, es insuficiente el material para necesidades de juego y desarrollo de destrezas de las acogidas, el equipo técnico multidisciplinario está incompleto y es insuficiente, los informes sociales no están actualizados y no consignan registros sobre procesos de acompañamiento a las familias, los informes psicológicos evolutivos no están actualizados, no cuentan con documentos de gestión (planes y acciones propuestas para el 2022, así como el plan para prevenir el síndrome de agotamiento profesional, plan de capacitación, plan de fortalecimiento para la vida independiente). Durante las entrevistas, las acogidas alegan recibir buen trato; sin embargo, las interacciones que las favorecen están ausentes durante la ingesta de los alimentos. En el marco de la supervisión efectuada los días 9 y 10 de mayo de 2022, se constata que 08 menores de edad acogidas en el CAR realizaron salidas no autorizadas, 07 de las menores de edad acogidas fueron ingresadas al CAR por orden de los órganos jurisdiccionales y 01 menor de edad por la Unidad de Protección Especial de Cajamarca, la Directora encargada del CAR realizó las denuncias respectivas ante la Policía Nacional del Perú y se encuentra colaborando en las investigaciones con el Ministerio Público; del recojo de opinión a algunas de las menores de edad involucradas en salidas no

V°B°
Firmado digitalmente por YAMAMOTO UMEZAKI Jenny FAU 20336951527 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 11.11.2022 17:17:39 -05:00

autorizadas refieren no haber sido víctimas de violencia física o psicológica en el centro, señalan que existen enfrentamientos por conductas propias de algunas adolescentes y por diferencias entre ellas, razón por la cual no se sienten cómodas en el centro. **iv) En referencia a equipo técnico multidisciplinario incompleto e insuficiente.** Los informes sociales no están actualizados y no consignan registros sobre procesos de acompañamiento a las familias, los informes psicológicos evolutivos tampoco se encuentran actualizados, debido principalmente a no contar con Equipo Técnico adecuado e idóneo de acuerdo al grado de afectación de los derechos o de las necesidades particulares que presentan las niñas y adolescentes acogidas, infracción tipificada en el literal d) del artículo 131 del Reglamento del Decreto Legislativo Nº1297, aprobado por el Decreto Supremo Nº001-2018-MIMP. **iv) En cuanto al personal de apoyo permanente.** El personal de Atención Permanente (PAP) está conformado por personas con estudios superiores concluidos (técnicos o universitarios) de las carreras humanas y/o sociales y de la salud o personas con experiencia y competencias certificadas por instituciones competentes, están a cargo de la atención y cuidado permanente de las necesidades de las niñas, niños y adolescentes, el CAR debe contar con dos (02) por turno, uno de los cuales debe tener formación técnica en enfermería, en total cada unidad familiar debe contar con 08 PAP, según establece el numeral 7.2.2.4 de la Directiva Nº005-2021-MIMP "Metodología de intervención en Centros de Acogida Residencial de niñas, niños y adolescentes" . En ese sentido, según se advierte de las supervisiones realizadas y de las reiteradas salidas no autorizadas por las acogidas, el personal PAP del CAR es insuficiente y no es idóneo de acuerdo al grado de afectación de los derechos o de las necesidades particulares que presentan las niñas y adolescentes acogidas, infracción tipificada en el literal e) del artículo 131 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1297, aprobado por el Decreto Supremo N° 001-2018-MIMP;

DESCARGO DE LA SOCIEDAD DE BENEFICENCIA DE CAJAMARCA AL INICIO DEL PROCEDIMINTO ADMISTRATIVO SANCIONADOR AL CAR "CASA HOGAR DE LA NIÑA BELÉN"

DÉCIMO PRIMERO: Que, como es de verse del Informe Final de Instrucción NºD000007-2022-DPNNA de fecha 08 de setiembre de 2022, el **Centro de Acogida Residencial Casa Hogar de la Niña Belén** administrado por la Sociedad de Beneficencia de Cajamarca, con domicilio en Jirón Belén Nº763 Cajamarca, el cual no se encuentra acreditado ante la Dirección de Políticas de Niñas, Niños y Adolescentes del MIMP, fue notificado con fecha 12 de julio del 2022 con la Resolución Nº021-2022-MIMP-DGNNA-DPNNA mediante Oficio NºD00498-2022- MIMP-DPNNA, adjuntando copia del Informe NºD000051-2022-MIMP-DPNNA-IMM; según consta en la confirmación de recepción del Oficio NºD000498-2022-MIMP- DPNNA, remitido por la Directora del CAR Casa Hogar de la Niña Belén de fecha 13 de julio de 2022, se verifica en la Mesa de Partes del MIMP que transcurrido el plazo de diez (10) hábiles, previsto en el artículo 139 del Reglamento del Decreto Legislativo Nº1297; el CAR **no registra documento de descargo a la Resolución Directoral Nº021-2022- MIMP-DGNNA-DPNNA remitida mediante Oficio NºD00498-2022-MIMP-DPNNA.**

DÉCIMO SEGUNDO: Que, con documento s/n de fecha 02.08.2022, la Gerencia General de la Sociedad de Beneficencia de Cajamarca, como máxima autoridad administrativa del CAR "Casa Hogar de la Niña Belén", formuló descargo con relación al inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, señalando que, en relación a la Supervisión de la DPNNA de fechas 04, 05 y 07 de marzo, así como 09 y 10 de mayo del 2022, dispuso acciones para levantar las respectivas observaciones consignados en los Informes de Supervisión, cursando documentación (Memorandos), dirigidos a la Dirección de la "Casa Hogar de la Niña Belén", la Dirección de Infraestructura y Desarrollo y la Dirección de Promoción Social de la Sociedad de Beneficencia de Cajamarca, según obra a fojas 01 y 02 del escrito de descargo y que en anexo adjunto se acompañó; en lo referente a que el CAR no cuenta con acreditación, no formula

V°B°
Firmado digitalmente por YAMAMOTO UMEZAKI Jenny FAU 20336951527 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 11.11.2022 17:17:51 -05:00

descargo; en relación a la infraestructura antigua de adobe y presenta deterioro en varias zonas de paredes y techo, precisó que la Municipalidad Provincial de Cajamarca no ha realizado la entrega del terreno y viene realizando coordinaciones a fin de conseguir que dicho terreno sea entregado, por lo que subsiste la observación; en relación a que la habitación de los bebés es prefabricada y las ventanas no son adecuadas ante bajas temperaturas, manifiesta en fojas 03 a 05, que se ha reubicado a un ambiente en mejores condiciones, mayor ventilación, iluminación, lo que permite que tengan mejor descanso ante temperaturas bajas y donde puedan desplazarse fortaleciendo su psicomotricidad. En cuanto a mobiliario, habitaciones y sala multiusos deterioradas y los extintores no están vigentes, a fojas 05 a 07 señala que con fecha 21 de julio de 2022, la Dirección del Centro de Acogida Residencial "Casa Hogar de la Niña Belén" informa, mediante oficio Nº080-2022-AS/GG/DPS/DADPAMCHNB/GXLA, que los extintores se encuentran con vigencia a los meses de diciembre del 2022 y julio del 2023; no obstante, respecto a la adquisición de mobiliario para habitaciones, consta a fojas 05 a 07 que se encuentran en proceso de adquisición; sin embargo, para atender de manera prioritaria se ha realizado un giro por encargo para la adquisición de camas, muebles de sala, comedor, lo que no se acredita, con lo que subsiste la observación en ese punto; referente a que no se han programado talleres sobre derechos y prevención de eventos críticos entre pares, a fojas 07 a 12 señala que con fecha 21 de julio de 2022, la Directora del CAR ha remitido el Oficio Nº081-2022-AS/GG/DPS/DADPAMCHNB/GXLA, con el plan de prevención de situaciones críticas entre pares, programado para los meses de agosto y setiembre, que consta de las siguientes actividades: Conversatorio "Reglamento Interno de Casa Hogar de la Niña Belén", Conversatorio "Normas de Convivencia CHNB", Taller "Solución de Conflictos", Exposición de Casos de Bullyng, Charla "Empatía y Asertividad" y Charla "El Respeto y la Tolerancia", adjuntando cronograma de actividades. Sobre el insuficiente material para necesidades de juego y desarrollo de destrezas de las acogidas, comunica a fojas 12 a 14 que mediante oficio Nº095-2022-AS/GG/DPS/DADPAMCHNB/GXLA de fecha 26 de julio del 2022, emitido por la directora del CAR "Casa Hogar de la Niña Belén", informa que el área de Psicología cuenta con material que permitirá el desarrollo de las necesidades de juego y el fortalecimiento de destrezas en favor de los niños, niñas y adolescentes. En cuanto al Equipo Técnico multidisciplinario incompleto e insuficiente, a que los informes sociales no están actualizados y no consignan registros sobre procesos de acompañamiento a las familias, a fojas 14 a 16, señala que mediante Oficio Nº096-2022-AS/GG/DPS/DADPAMCHNB/GXLA de fecha 26 de julio del 2022, emitido por la Directora del CAR Casa Hogar de la Niña Belén, informa que actualmente el Centro de Acogida Residencial cuenta con dos Equipos multidisciplinarios completos, conformados por: Primer Equipo Multidisciplinario: 1 psicóloga, 1 enfermera, 1 asistenta Social, 1 tutora y Segundo Equipo Multidisciplinario: 1 psicóloga, 1 enfermera, 1 asistenta Social, 1 tutora; además, cuenta con personal de apoyo conformado por 7 auxiliares; así mismo, informa que los equipos multidisciplinarios vienen actualizando los informes respectivos. **Cabe mencionar que el escrito de descargo fue presentado extemporáneamente en la Mesa de Partes Virtual del MIMP**;

DESCARGO DEL CAR "CASA HOGAR DE LA NIÑA BELÉN" AL INFORME FINAL DE INSTRUCCIÓN

DÉCIMO TERCERO: Que, con documento s/n de fecha 20 de setiembre de 2022, la entidad imputada formuló sus descargos en relación al Informe Final de Instrucción Nº D000007-2022-MIMP-DPNNA-SAL, respecto a **i)** No contar con el equipo técnico y personal idóneo de atención permanente para los cuidados correspondientes de las menores de edad que se encuentran acogidas en el CAR "Casa Hogar de la Niña Belén", **ii)** Las constantes salidas no autorizadas de las niñas y adolescentes acogidas, **iii)** Las constantes amenazas contra la vida, el cuerpo y la salud de las menores de edad acogidas y la exposición de peligro. A fojas 2 a 3 en el punto 3.1 de su escrito, señaló que las menores de edad de iniciales, Y.C.A., H.A.G., R.G.H.D., y A.J.H.D., que han realizado salidas no autorizadas el día 07 de julio de 2022, sobre ese evento ha

V°B°
Firmado digitalmente por YAMAMOTO UMEZAKI Jenny FAU 20336951527 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 11.11.2022 17:18:05 -05:00

sido abordado e intervenido por el equipo multidisciplinario que se encuentra laborando en las Áreas de Psicología, Asistencia Social y Tutoría, adjuntando dichos informes actualizados elaborados por las trabajadoras, que actualmente se encuentran en la Casa Hogar de la Niña Belén; no obstante, si bien es cierto que se han elaborado informes por el Área de Psicología y de Asistencia Social, del Acta de Denuncia Verbal SN-2022-CIA:CENTRAL-CAJ de la Comisaría Central PNP Cajamarca, que obra a fojas 43, las menores de edad de iniciales A.J.H.D, H.A.G. y Y.C.G.A, se presentaron al CAR "Casa Hogar de la Niña Belén", mientras la tutora Sonia Mavel Zevallos Romero efectuaba la denuncia en la Sección de Investigación de Delitos y Faltas de la citada dependencia policial, únicamente la adolescente de iniciales R.G.H.D fue "alcanzada" por la tutora. Asimismo a fojas 3, pone en conocimiento que se ha realizado una reunión con la Defensoría del Pueblo, entre la abogada Yessenia Lisbeth Flores Tavera, Comisionada de la Oficina Defensorial de Cajamarca y la asesora legal de la Casa Hogar de la Niña Belén, a fin de solicitar apoyo por cuanto no cuentan con respuesta por parte del Comando PNP de la Central de Cajamarca, solicitando la intervención inmediata de la Sección de Delitos y Faltas, en la búsqueda de las menores tuteladas de iniciales R.P.P. y D.M.P. También a fojas 3, en el numeral 3.2 del escrito de Descargo, menciona que se ha realizado la contratación de personal idóneo, que realicen los cuidados a las menores tuteladas a través de las Órdenes de Servicio y los Perfiles, para contar con los profesionales adecuados, habiéndose complementado un Equipo Multidisciplinario al que ya se contaba, el mismo que se encuentra conformado por 1 psicóloga, 1 asistenta social, 1 enfermera y tutora, para que las menores tuteladas puedan ser abordadas e intervenidas de manera individualizada. De otro lado en el punto 3.3, menciona que se han realizado arreglos y remodelación de los ambientes de la casa Hogar de la Niña Belén para garantizar la permanencia adecuada de las menores de edad y se eviten las salidas no autorizadas (adjunta fotografías), dichos arreglos tienen la finalidad que ya no realicen maniobras temerarias en los techos del CAR. En relación a la adolescente de iniciales K.E.X.P.A., que fue ingresada por la Unidad de Protección Especial de Cajamarca, sobre su salida no autorizada el día 05 de mayo de 2022, se menciona que se ha realizado la Denuncia Policial N°23353753, también se ha presentado el Oficio N°074-2022-SBC/GG/DRPL/AJCHNB ante la UPE de Cajamarca, Expediente Administrativo por desprotección familiar N°0653-2018-MIMP-DGNNA-DPE-UPE-CAJAMARCA, asimismo en los oficios presentados al Comando de la PNP de la Central Cajamarca se está considerando a dicha adolescente para las investigaciones y búsqueda. A fojas 04, con relación a la adolescente de iniciales S.F.M.C., que fue ingresada al CAR por el Juzgado Mixto de San Marcos, se ha dado a conocer que la adolescente cuenta con tratamiento psiquiátrico en el Hospital Regional de Cajamarca, no contando el CAR con personal adecuado para los cuidados correspondientes por ser un CAR Básico. La adolescente de iniciales S.F.M.C. ha realizado constantemente salidas no autorizadas de la Casa Hogar de la Niña Belén y Casa Refugio Cajamarca. Actualmente, no se encuentra en la Casa Refugio por haber realizado salida no autorizada con fecha 18 de agosto de 2022, se ha realizado la denuncia policial y se ha informado a su respectivo Juzgado de origen. Con relación al personal que labora en cada turno (en el día-noche) en los dos locales: Casa Hogar de la Niña Belén ubicado en el Jirón Belén N°673 y en el local ubicado en el Jirón San Bernardo N°164, barrio Mollepampa, Cajamarca, cuenta con personal idóneo para los cuidados necesarios de las menores de edad: 1 psicóloga, 1 asistenta social, 1 enfermera, 1 tutora y 2 auxiliares de tutoría. Se ha implementado talleres y actividades recreativas, realizadas por el Equipo Multidisciplinario de la Casa Hogar de la Niña Belén, como se puede evidenciar a través de fotografías. Respecto a los enseres, bienes, anaqueles y otros que se encuentran en malas condiciones, menciona que se ha hecho el requerimiento correspondiente, encontrándose en tramitación para su atención por el área correspondiente de la Sociedad de Beneficencia de Cajamarca. A fojas 05, señala que actualmente el área de los bebés se ha reubicado en un nuevo ambiente en la Casa Hogar de la Niña Belén, con mejores condiciones, mayor ventilación, iluminación, más cálido, amplio y adecuado en donde permite que tengan mejor descanso. Con relación a extintores, se cuenta con extintores vigentes. También se informa que a través del

V°B°
Firmado digitalmente por YAMAMOTO UMEZAKI Jenny FAU 20336951527 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 11.11.2022 17:18:20 -05:00

Expediente Judicial N°01793-2022-0-061, tramitado en el Cuarto Juzgado Especializado de Familia sobre Abandono Material, Peligro Moral y Maltratos de las menores de edad de la Casa Hogar de la Niña Belén, se ha dispuesto en la Resolución N°01, ordenar "*A la Gerencia General de la Sociedad de Beneficencia de Cajamarca, que inicie una reorganización total de la Casa Hogar de la Niña Belén*", es por ello que la Sociedad de Beneficencia de Cajamarca dando cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado de Familia ha solicitado que se publique en el Facebook de la Institución la Convocatoria para la reorganización, para que una empresa pueda participar pero no hay ninguna que cumple con el perfil solicitado. Por último, a fojas 05, precisa que se ha solicitado al doctor Danny Paredes Llavilla, director del Centro de Salud Mental Comunitario de Cajamarca, con el Oficio N°0150-2022-SBC/GG/DRPL/AJCHNB de fecha 16 de setiembre del 2022, el avance de las atenciones de las menores de edad de la Casa Hogar de la Niña Belén, pero aún no cuentan con respuesta;

DE LA EVALUACIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR

DÉCIMO CUARTO: Que, de conformidad al inciso 1 del numeral 254.1 del artículo 254 del TUO de la Ley Nº 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, uno de los caracteres del procedimiento sancionador es diferenciar en su estructura entre la autoridad que conduce la fase instructora y la que decide la aplicación de la sanción. De este modo, el artículo 124 del Reglamento del Decreto Legislativo Nº1297, Decreto Legislativo para la protección de niñas, niños y adolescente sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos concordante con el literal n) del artículo 116 y el literal q) del artículo 119 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del MIMP, aprobado mediante Resolución Ministerial Nº208-2021-MIMP nos señalan los órganos sobre los que recaen estas responsabilidades. Asimismo, la DPNNA tiene como una de sus funciones supervisar el funcionamiento de las entidades públicas, privadas y de gestión mixta que ejecutan programas y acciones dirigidos a niñas, niños y adolescentes. De la misma forma, realiza la supervisión y acreditación de los Centros de Acogida Residencial y los procesos involucrados como órgano instructor en el procedimiento sancionador ante el incumplimiento de los estándares mínimos de operatividad, por lo que le corresponde conducir la fase instructora. En tanto que la Dirección General de Niñas, Niños y Adolescentes (DGNNA) como órgano superior jerárquico de la DPNNA, le corresponde conducir la fase sancionadora;

DÉCIMO QUINTO: Que, el sub numeral 9.4 del artículo 9 del Reglamento de la Ley N° 30466, aprobado por el Decreto Supremo Nº 002-2018-MIMP, en relación al cuidado, protección, desarrollo y seguridad de la niña, niño o adolescente, establece que las autoridades y responsables de las entidades públicas y privadas garantizan el bienestar de aquellos, que el bienestar abarca sus necesidades materiales, físicas, educativas y emocionales así como su necesidad de afecto y seguridad, que garantice su desarrollo integral. Además, evalúan la seguridad y la integridad de cada niña, niño o adolescente en las circunstancias en que se encuentra en el preciso momento y que la evaluación también comprende, valorar la posibilidad de riesgos y desprotección, daños futuros y otras consecuencias de la decisión en la seguridad de la niña, niño o adolescente; es así que todas las entidades públicas y privadas disponen y adoptan las medidas para garantizar las condiciones y prácticas que contribuyan a la protección, desarrollo y bienestar de las niñas niños y adolescentes; asimismo, denuncian y demandan los actos y hechos que pudiesen afectarlos ante las autoridades competentes dependiendo de cada caso en particular, bajo responsabilidad funcional. Aparte de ello, el Estado, la familia y la comunidad deben garantizar que la niña, niño o adolescente establezca un vínculo afectivo y asegurar un apego seguro con sus cuidadores desde una edad muy temprana; si es adecuado, este apego debe mantenerse a lo largo de los años para ofrecerles un entorno estable que le permita un desarrollo integral;

V°B°
Firmado digitalmente por YAMAMOTO UMEZAKI Jenny FAU 20336951527 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 11.11.2022 17:18:36 -05:00

DÉCIMO SEXTO: Que, para determinar la comisión de una infracción administrativa e imponer una sanción es importante considerar que el procedimiento administrativo sancionador constituye una herramienta mediante la cual las entidades de la Administración Pública verifican el cumplimiento o no de responsabilidades de los administrados y las consecuencias que se derivan de tales situaciones. Dicho procedimiento se regula no sólo por los principios del procedimiento administrativo general, sino que tiene reglas específicas, siendo uno de ellos el principio de tipicidad que resulta indispensable para la calificación[1] de infracciones y la aplicación de sanciones. En el mismo sentido, el Tribunal Constitucional ha expresado que la potestad sancionadora de todas las entidades está regida –adicionalmente– por los principios de legalidad, tipicidad, debido procedimiento, razonabilidad, irretroactividad, causalidad, presunción de licitud, entre otros[2];

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, el principio de tipicidad obliga a no efectuar interpretaciones extensivas o analógicas de las conductas y de las sanciones señaladas en la norma, por ello, al calificar una infracción e imponer la sanción correspondiente, los funcionarios competentes deben ceñirse a la tipificación prevista en la ley y no extender los efectos de dicha tipificación a conductas que no encajan en la descripción o aplicar sanciones que no han sido señaladas expresamente en la norma. De igual forma, en atención al principio de causalidad,[3] la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable, según lo previsto en el numeral 8 del artículo 248 del TUO de la Ley N° 27444 vigente;

DÉCIMO OCTAVO: Que, los principios del debido procedimiento y de razonabilidad contemplados en el Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establecen que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho;

---

[1] **Texto Único Ordenado de Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.**
Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa (…)
4. ***Tipicidad***.-Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar por norma reglamentaria.

[2] **EXP. N.° 1182-2005-PA/TC. FJ** 14. El principio de legalidad en materia sancionatoria impide que se pueda atribuir la comisión de una falta si ésta no está previamente determinada en la ley, y también prohíbe que se pueda aplicar una sanción si ésta no está determinada por la ley. Como lo ha expresado este Tribunal (Caso de la Legislación Antiterrorista, Exp. N.° 010-2002-AI/TC), el principio impone tres exigencias: la existencia de una ley (lex scripta), que la ley sea anterior al hecho sancionado (lex praevia), y que la ley describa un supuesto de hecho estrictamente determinado (lex certa).
Como se ha señalado, "Dicho principio comprende una doble garantía; la primera, de orden material y alcance absoluto, tanto referida al ámbito estrictamente penal como al de las sanciones administrativas, refleja la especial trascendencia del principio de seguridad jurídica en dichos campos limitativos y supone la imperiosa necesidad de predeterminación normativa de las conductas infractoras y de las sanciones correspondientes; es decir, la existencia de preceptos jurídicos (*lex praevia*) que permitan predecir con suficiente grado de certeza (*lex certa*) aquellas conductas y se sepa a qué atenerse en cuanto a la ajena responsabilidad y a la eventual sanción; la segunda, de carácter formal, relativa a la exigencia y existencia de una norma de adecuado rango y que este Tribunal ha identificado como ley o norma con rango de ley. (Cfr. STC de España 61/1990).

[3] Del principio de Causalidad, Juan Carlos Morón Urbina, señala: *"(…) la Administración no puede hacer responsable a una persona por un hecho ajeno, sino solo por los propios. Conforme a este principio resultará condición indispensable para la aplicación de cualquier sanción a un administrado que su conducta satisfaga una relación de causa adecuada al efecto, esto es, la configuración del hecho previsto en el tipo como sancionable. (…) No puede sancionarse a quien no realiza la conducta sancionable (…) A falta de norma, en nuestro derecho ha sido introducido jurisprudencialmente por el Tribunal Constitucional como una exigencia para ejercer legítimamente la potestad sancionadora".*

V°B°
Firmado digitalmente por YAMAMOTO UMEZAKI Jenny FAU 20336951527 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 11.11.2022 17:18:54 -05:00

DÉCIMO NOVENO: Que, del mismo modo, las decisiones de la autoridad administrativa por el Principio de Razonabilidad, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido[4];

VIGÉSIMO: Que, el Centro de Acogida Residencial "Casa Hogar de la Niña Belén" de Cajamarca es un CAR privado administrado por la Gerencia General de la Sociedad de Beneficencia de Cajamarca y no se encuentra acreditado ante la Dirección de Políticas de Niñas, Niños y Adolescentes del MIMP de acuerdo con las disposiciones del Decreto Legislativo N° 1297 y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2018-MIMP;

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, esta Dirección General de Niñas, Niños y Adolescentes como representante del Ente Rector del Sistema Nacional de Atención Integral al Niño, Niña y Adolescente y, que tiene como una de sus funciones, velar por el cumplimiento de las normas contenidas en la Convención sobre los Derechos del Niño, el Código de los Niños y Adolescentes[5], el Decreto Legislativo Nº 1297, Decreto Legislativo para la protección de niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos y demás legislación nacional, debe precisar que una consideración principal y primordial en la toma de decisiones que involucren niñas, niños y adolescentes es el Interés Superior del Niño, definido en el artículo 2 de la Ley Nº30466, "Ley que establece parámetros y garantías procesales para la consideración primordial del interés superior del niño", del modo siguiente: "*El interés superior del niño es un derecho, un principio y una norma de procedimiento que otorga al niño el derecho a que se considere de manera primordial su interés superior en todas las medidas que afecten directa o indirectamente a los niños y adolescentes, garantizando sus derechos humanos*"; de modo tal que el interés superior del niño tiene un triple concepto que busca garantizar el disfrute pleno y efectivo de todos los derechos reconocidos por la Convención sobre los Derechos del Niño y el desarrollo holístico de la niña, niño o adolescente, conforme lo señala el Comité de los Derechos del Niño en la "Observación General 14 (2013) sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (artículo 3, párrafo 1)" (parágrafo 4); es así que deberá tenerse en consideración al momento de la decisión final;

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, el CAR Básico "Casa Hogar de la Niña Belén", a través de sus representantes (Gerencia General de la Sociedad de Beneficencia de Cajamarca y la Dirección del centro), han implementado progresivamente las recomendaciones y levantado algunas observaciones formuladas por la DPNNA; sin embargo, cabe mencionar que según el inciso f) del artículo 236-A del T.U.O de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, solo es un eximente de responsabilidad, la subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, cuando dicha subsanación se ha producido con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos del inicio del procedimiento administrativo sancionador; lo que no ocurre en el presente caso, pues

---

[4] Inciso 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS.

[5] **Código de los Niños y Adolescentes**
Artículo 29.- Funciones
El Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables como ente rector del Sistema:
(…)
g) Vela por el cumplimiento de las normas contenidas en la Convención sobre los Derechos del Niño, en el presente Código y en la legislación nacional.
(…)

V°B°
Firmado digitalmente por YAMAMOTO UMEZAKI Jenny FAU 20336951527 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 11.11.2022 17:19:14 -05:00

el inicio del procedimiento sancionador fue notificado el 13 de julio de 2022 y algunas de las observaciones fueron levantadas posteriormente según carta del 02 de agosto de 2022;

VIGÉSIMO TERCERO: Que, en ese orden de ideas, al haberse acreditado de manera fehaciente la comisión de la infracción administrativa, tipificada en los literales d) y e) del artículo 131 del Reglamento del Decreto Legislativo Nº 1297, aprobado por Decreto Supremo Nº001-2018-MIMP, al no contar con Equipo Técnico de acuerdo al grado de afectación de los derechos o de las necesidades particulares que presentan, las niñas, niños y adolescentes acogidos y al no contar con el Personal de Atención Permanente de acuerdo al grado de afectación de los derechos o de las necesidades particulares que presentan las niñas, niños y adolescentes acogidos; lo cual se evidencia en las constantes y reiterativas salidas no autorizadas de las niñas y adolescentes acogidas, que pone en riesgo la vida, el cuerpo y la salud de las mismas y la exposición a peligro que se suscita al realizar maniobras temerarias en el techo de la institución, por lo que el CAR "Casa Hogar de la Niña Belén," no contaba con Equipo Técnico y Personal de Atención Permanente adecuado e idóneo para brindar atención a las necesidades particulares de las niñas y adolescentes que residen en el Centro de Acogida Residencial, ocasionando afectación de derechos de los/las menores de edad acogidos/as;

VIGÉSIMO CUARTO: Que, de conformidad al párrafo numerado 130.1 del artículo 130 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1297, la suspensión temporal de un CAR consiste en la interrupción de las funciones del centro por un período no menor a seis (06) meses ni mayor a un (01) año. La suspensión temporal implica el cese total o parcial de las funciones del CAR por el período establecido. Durante dicho tiempo ninguna autoridad puede disponer el ingreso de niñas, niños y adolescentes a estos centros, bajo responsabilidad funcional. En caso que el Centro de Acogida Residencial cuente con acreditación, ésta se suspende temporalmente hasta el levantamiento de la sanción. En caso de que el Centro de Acogida Residencial se encuentre en procedimiento de acreditación o renovación de acreditación en trámite, éste se suspende temporalmente hasta el levantamiento de la sanción. De este modo, considerando que el CAR "Casa Hogar de la Niña Belén" debe levantar las observaciones pendientes ante la DPNNA referidas a **i)** No contar con Equipo Técnico de acuerdo al grado de afectación de los derechos o de las necesidades particulares que presentan las niñas, niños y adolescentes acogidos **ii)** No contar con el Personal de Atención Permanente de acuerdo al grado de afectación de los derechos o de las necesidades particulares que presentan las niñas, niños y adolescentes acogidos **iii)** No contar con informes técnico evolutivos actualizados de las niñas, niños y adolescentes en el Centro de Acogida Residencial, y que se ha dispuesto por el Cuarto Juzgado de Familia de Cajamarca la reorganización del CAR, conforme expresa el citado CAR; corresponde imponer la sanción de suspensión temporal por seis meses, lo que implica un cese parcial de sus funciones, limitándose únicamente a la atención de las niñas, niños y adolescentes que actualmente acoge, manteniéndose las obligaciones previstas en el artículo 75 del Decreto Legislativo N° 1297 y en el artículo 103 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1297, y demás disposiciones que establecen las funciones de los Centros de Acogida Residencial en relación a la atención de las niñas y adolescentes que acoge al no haberse recomendado el traslado de las/los menores de edad que acoge por el órgano instructor;

POR LO TANTO:

Estando a los considerandos precedentes y de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo Nº1098, que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables; la Ley Nº30466, Ley que establece parámetros y garantías procesales para la consideración primordial del Interés Superior del Niño; el Decreto Legislativo Nº1297, Decreto Legislativo para la protección de niñas, niños y adolescentes sin

V°B°
Firmado digitalmente por YAMAMOTO UMEZAKI Jenny FAU 20336951527 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 11.11.2022 17:19:36 -05:00

cuidados parentales o en riesgo de perderlos; el Decreto Supremo Nº001-2018-MIMP, que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo Nº1297, Decreto Legislativo para la protección de niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos; el Decreto Supremo Nº002-2018-MIMP, que aprueba el Reglamento de la Ley Nº30466, Ley que establece parámetros y garantías procesales para la consideración primordial del Interés Superior del Niño y el Texto Único Ordenado de la Ley Nº27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo Nº004-2019-JUS;

SE RESUELVE:

Artículo Uno.- IMPONER LA SUSPENSIÓN TEMPORAL de las funciones del Centro de Acogida Residencial "Casa Hogar de la Niña Belén" por un período de seis (06) meses, por las infracciones tipificadas en los literales d) y e) del artículo 131 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1297, Decreto Legislativo para la protección de niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2018-MIMP referidas a: **i)** No contar con Equipo Técnico de acuerdo al grado de afectación de los derechos o de las necesidades particulares que presentan las niñas, niños y adolescentes acogidos; y **ii)** No contar con el Personal de Atención Permanente de acuerdo al grado de afectación de los derechos o de las necesidades particulares que presentan las niñas, niños y adolescentes acogidos; las cuales se sancionan con suspensión temporal, que conforme al párrafo numerado 130.1 del artículo 130 del mismo cuerpo legal, **implica el CESE PARCIAL DE SUS FUNCIONES**, manteniéndose vigentes todas aquellas referidas a la atención de las niñas, niños y adolescentes que acoge a la fecha; sin perjuicio de subsanar ante la Dirección de Políticas de Niñas, Niños y Adolescentes las observaciones que han originado la sanción. **DISPONER** que durante dicho tiempo ninguna autoridad puede disponer el ingreso de niñas, niños y adolescentes a estos centros bajo responsabilidad funcional.

Artículo Dos.- DISPONER que la Dirección de Políticas de Niñas, Niños y Adolescentes anote la presente sanción en el **Registro del Sistema de Centros de Acogida Residencial** y realice el trámite pertinente para la **publicación** de la presente resolución en el portal web del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, una vez que quede consentida, conforme a lo dispuesto en el artículo 82 del Decreto Legislativo N° 1297, Decreto Legislativo para la protección de niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos y, el artículo 143 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1297, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2018-MIMP; así como poner de conocimiento a la Dirección de Protección Especial del MIMP, como a las autoridades del Ministerio Público y de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca.

Artículo Tres.-. **NOTIFICAR** la presente resolución a la Dirección del CAR "Casa Hogar de la Niña Belén", a la Gerencia General de la Sociedad de Beneficencia de Cajamarca y a la Dirección de Políticas de Niñas, Niños y Adolescentes.

Regístrese, comuníquese y archívese.

FIRMA DIGITAL MIMP Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables
Firmado digitalmente por YAMAMOTO UMEZAKI Jenny FAU 20336951527 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 11.11.2022 17:20:17 -05:00

JENNY YAMAMOTO UMEZAKI
Directora General
Dirección General de Niñas, Niños y Adolescentes
Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables

www.mimp.gob.pe
Camaná 616 Cercado - Lima
Lima 01, Perú
T: (511) 626-1600